



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 7 de mayo de 2025

OFICIO N° 134 -2025 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa Ley que modifica la Ley 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera (o), para fortalecer la profesión de enfermería. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley cuenta con la siguiente fórmula legal:

"Artículo único. Modificación de los artículos 2 y 6 de la Ley 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera (o)

Se modifican los artículos 2 y 6 de la Ley 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera (o), en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Rol de la profesión de enfermería

2.1. La profesión de enfermería forma parte de las ciencias de la salud, es autónoma e independiente en el marco de sus competencias otorgadas por ley. Los profesionales de enfermería aplican, de acuerdo con su formación académica, sus conocimientos para desarrollar la práctica de enfermería basada en evidencia y tienen una función establecida por ley en la ciencia del cuidado de la vida y la salud de las personas que son derechos humanos indiscutibles en los procesos de conservación de la salud. El personal de enfermería no diagnostica ni prescribe al paciente.

2.2. Los profesionales de enfermería desempeñan sus funciones de cuidado de la persona, la familia y la comunidad, considerando el contexto social, cultural, económico, ambiental y político en el que se desenvuelven, con el propósito de contribuir a elevar la calidad de vida y lograr el bienestar de la población y de la sociedad en general, en el marco de sus competencias".

"Artículo 6.- Responsabilidad de la enfermera (o)

[...]

Se prohíbe el uso de uniforme o cualquier otro distintivo relacionado a la profesión de enfermería o análogo, a quien carezca del título correspondiente. Es de aplicación el artículo 362 del Código Penal a quien ostente distintivos propios de la profesión de enfermería".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de Reglamento

El Ministerio de Salud adecúa el Reglamento de la Ley 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera (o), aprobado por el Decreto Supremo 004-2002-SA, a las modificaciones dispuestas por la presente ley, en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor."

1 Sobre la base del Informe N° D000386-2025-OGAJ-MINSA.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Sobre la modificación del artículo 2 de la Ley N° 27669

Sobre el particular, la Ley N° 26842, Ley General de Salud, regula en su artículo 22, sobre el ejercicio de las profesiones médicas y afines de las actividades técnicas y auxiliares en el campo de la salud que: *“para desempeñar actividades profesionales propias de la medicina, odontología, obstetricia, farmacia o cualquier otra relacionada con la atención de la salud, se requiere tener título profesional universitario y cumplir con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y demás que dispone la ley”.*

Por su parte, la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, establece en su artículo 2 que: *«se considera “trabajo asistencial” a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de salud del sector público.»*

Asimismo, el artículo 6 de la citada Ley, considera para fines de la presente ley como profesionales de la salud y sus respectivas líneas de carrera, entre otros, al profesional de Enfermería.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley N° 23536, aprobado con Decreto Supremo N° 019-83-PCM, establece en su artículo 2 que: *“se encuentran comprendidos en la ley los profesionales de la salud que prestan servicios en las dependencias y organismos del sector salud (...)”*; y el artículo 3 define los siguientes conceptos:

-Actividades Finales.- A las que desempeñan los profesionales que satisfacen directamente la demanda del consultante brindándole atención integral en el diagnóstico, tratamiento y/o recuperación de la salud, bajo la forma de consulta médica, hospitalaria, de urgencia, atención odontológica, gineco-obstétrica farmacológica y saneamiento ambiental.

-Actividades Intermedias.- A las que desempeñan los profesionales que complementan la atención integral del paciente, brindando los elementos y/o cuidados necesarios para su tratamiento y recuperación, el conocimiento, orientación y dominio de sus problemas emocionales.

-Actividades de Apoyo.- A las que desempeñan los profesionales que trabajando en equipo desarrollan acciones, orientadas a la protección y promoción de la salud, coadyuvando a su conservación y/o recuperación, tanto de la persona, la familia o la comunidad a través de la investigación, o el servicio social.”

Por su parte, el artículo el artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 23536, establece que la relación de dependencia profesional está determinada por el grado de autonomía que cada profesión tiene, en relación con las otras profesiones de la salud,

en el cumplimiento de su actividad principal como profesional, y este factor considera tres (3) grados:

- a) *Autonomía Absoluta.- Considérase en este Sub-Factor a las profesiones que actúan directamente con el paciente, ejerciendo sobre él, acciones con absoluta responsabilidad en su diagnóstico, tratamiento y recuperación*
- b) *Autonomía Relativa.- Considérase en este Sub-Factor a las profesiones que actuando independientemente, tienen una acción limitada y circunscrita a determinada área o campo de acción pudiendo requerir en un momento dado la intervención de un profesional con responsabilidad absoluta;*
- c) *Dependencia Absoluta.- Considérase en este Sub-Factor a las profesiones que complementan la acción de otras, actuando por indicación de ellas, y por tanto, están supeditadas permanentemente en el tratamiento asistencial al paciente a los profesionales con autonomía absoluta o relativa.*

Complementando lo señalado en el artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 23536, el artículo 33, determina que los servicios del profesional en enfermería, son una **actividad intermedia** indicándole un puntaje distinto al de una profesión considerada como de actividad final; mientras que, el artículo 34, establece en lo referente al factor de dependencia profesional de los profesionales de la salud, que, el factor de dependencia del/la profesional en enfermería es de **autonomía relativa**².

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley N° 27669, en el ejercicio de su profesión, el profesional en Enfermería está facultado para participar en:

- «a) La formulación, diseño de políticas y evaluación de los planes y programas de salud de carácter institucional y nacional.
- b) La elaboración, aplicación y evaluación de los estándares de calidad y del proceso de mejoramiento continuo de la calidad de atención de salud.
- c) La realización de peritajes judiciales y participar en audiencias de conciliación en calidad de asesoría, dentro del ámbito de su competencia.
- d) Brindar atención de salud en situaciones de emergencia y/o urgencia.
- e) Desarrollar acciones de evaluación y peritajes de control de calidad de recursos hospitalarios.»

Sin embargo, se debe tener en cuenta que dicho ejercicio profesional no implica una autonomía absoluta en relación con otros profesionales de la salud, ya que a dicha profesión, como se ha mencionado anteriormente, el Reglamento de la Ley N° 23536, norma aplicable a todos los profesionales de la salud, le asigna una autonomía relativa, la que implica “una acción limitada y circunscrita a determinada área o campo de acción pudiendo requerir en un momento dado la intervención de un profesional con responsabilidad absoluta”.

Por lo tanto, siendo el Reglamento de la Ley N° 23536, la norma que establece la clasificación del factor de relación de dependencia de los profesionales de la salud debe encontrarse alineada con lo dispuesto en la Ley N° 27669; en ese sentido, la redacción contenida en el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Autógrafa, referido a que “La profesión de Enfermería (...) es autónoma e independiente en el marco de

² Mediante Decreto Supremo N° 024-83-PCM, se modificó los artículos 1, 3, 7, 16, 19, 20, 33, 34, 35, 41, 45, 49, 51, 62, Cuarta y Quinta Disposición Complementaria y, la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 019-83-PCM.

sus competencias otorgadas por ley”, estaría contraviniendo dicha normativa, que responde a la naturaleza de la labor que desarrolla el profesional en enfermería dentro del equipo de salud.

Sobre la modificación del artículo 6 de la Ley N° 27669

Con relación a la propuesta modificatoria del artículo 6 de la Ley N° 27669, la Autógrafa omite precisar que la modificación consiste en la incorporación de un tercer párrafo al artículo 6 de la mencionada ley, y no la sustitución de todo el texto del referido artículo:

Ley N° 27669	Autógrafa
Artículo 6.- Responsabilidad de la enfermera (o) La Enfermera(o) es la (el) profesional de la Ciencia de la Salud con grado y título universitario a nombre de la Nación, colegiada(o), a quien la presente Ley reconoce en las áreas de su competencia y responsabilidad, como son la defensa de la vida, la promoción y cuidado integral de la salud, su participación conjunta en el equipo multidisciplinario de salud, en la solución de la problemática sanitaria del hombre, la familia y la sociedad, así como en el desarrollo socio-económico del país. Se prohíbe la utilización de la denominación de Enfermera(o) u otra análoga, a quien carezca del título correspondiente. Es de aplicación lo dispuesto por el Artículo 363 del Código Penal a quien ejerza ilegalmente la profesión de Enfermera(o).	Artículo único. Modificación de los artículos 2 y 6 de las Ley 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera (o). <i>Se modifican los artículos 2 y 6 de la Ley 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o) en los siguientes términos:</i> Artículo 6.- Responsabilidad de la enfermera(o) (...) <i>Se prohíbe el uso de uniforme o cualquier otro distintivo relacionado a la profesión de enfermería o análogo, a quien carezca de título correspondiente. Es de aplicación el artículo 362 del Código Penal a quien ostente distintivos propios de la profesión de enfermería.</i>

Debemos señalar que mediante Resolución Ministerial N° 401-97-SA/DM³, se aprobó el uso obligatorio del uniforme único para los profesionales de enfermería del país, estableciendo las características del uniforme, y disponiendo que, a partir del 1 de junio de 1998, su uso obligatorio en las dependencias y establecimientos de salud del sector, tanto públicos como privados.

Por otro lado, el artículo 362 del Código Penal tipifica como delito: *“El que, públicamente, ostenta insignias o distintivos de una función o cargo que no ejerce o se arroga grado académico, título profesional u honores que no le corresponden, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.”*

En ese sentido, la propuesta contenida en el artículo 6 de la Autógrafa, si bien resulta coincidente con el marco normativo vigente, debido a que su finalidad es establecer la prohibición del uso del uniforme u otro distintivo de la profesión de enfermería por alguien que no ostenta el título correspondiente a dicha profesión, **sin embargo, el**

3 Resolución Ministerial N° 401-97-SA/DM publicado el 4 de setiembre de 1997.

último párrafo del citado artículo debe precisar de manera correcta que la aplicación del artículo 362 del Código Penal es para aquel que ostenta los distintivos de la profesión de enfermería sin tener el título profesional respectivo.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 27669, LEY DEL TRABAJO DE LA
ENFERMERA (O), PARA FORTALECER LA PROFESIÓN DE
ENFERMERÍA**

**Artículo único. Modificación de los artículos 2 y 6 de la Ley 27669, Ley del
Trabajo de la Enfermera (o)**

Se modifican los artículos 2 y 6 de la Ley 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera
(o), en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Rol de la profesión de enfermería

- 2.1. La profesión de enfermería forma parte de las ciencias de la salud, es autónoma e independiente en el marco de sus competencias otorgadas por ley. Los profesionales de enfermería aplican, de acuerdo con su formación académica, sus conocimientos para desarrollar la práctica de enfermería basada en evidencia y tienen una función establecida por ley en la ciencia del cuidado de la vida y la salud de las personas que son derechos humanos indiscutibles en los procesos de conservación de la salud. El personal de enfermería no diagnostica ni prescribe al paciente.
- 2.2. Los profesionales de enfermería desempeñan sus funciones de cuidado de la persona, la familia y la comunidad, considerando el contexto social, cultural, económico, ambiental y político en el que se desenvuelven, con el propósito de contribuir a elevar la calidad de vida y lograr el bienestar de la población y de la sociedad en general, en el marco de sus competencias”.

“Artículo 6.- Responsabilidad de la enfermera (o)

[...]

Se prohíbe el uso de uniforme o cualquier otro distintivo relacionado a la profesión de enfermería o análogo, a quien carezca del título



correspondiente. Es de aplicación el artículo 362 del Código Penal a quien ostente distintivos propios de la profesión de enfermería”.

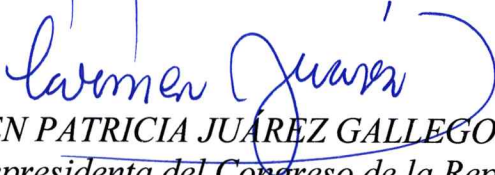
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de Reglamento

El Ministerio de Salud adecúa el Reglamento de la Ley 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera (o), aprobado por el Decreto Supremo 004-2002-SA, a las modificaciones dispuestas por la presente ley, en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

*Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los nueve días del mes de abril de dos mil veinticinco.*


EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

